



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Acción reivindicatoria de dominio*
Radicado: *548204089001-2023-00016-00*
Demandante: *HENRY LIZCANO BAUTISTA*
Demandado: *BENEDICTO RINCON MENDOZA*

ASUNTO:

Allegado en oportunidad, memorial y anexo con los que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda en referencia, se estudia lo concerniente a su admisión.

ANTECEDENTES:

El lunes 30 de enero del año que corre, se recibió en la secretaría de este juzgado, el escrito introductor en cita, mismo allegado a través de correo electrónico. (Fol. 1 a 55)

Pasadas las diligencias a despacho con las constancias pertinentes, con auto del 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda referenciada por no haberse dado estricto cumplimiento al numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., en lo tocante a la cuantía y no haber allegado el certificado correspondiente; así mismo, por no cumplirse la exigencia del Art. 6 de la ley 2213 de 2022 en lo tocante a hacerse mención al canal digital en el que el demandado recibiese notificaciones o al desconocimiento del mismo; otorgándose al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsanara dichas falencias, so pena de su rechazo. (fol. 57 y 58)

Dentro del mencionado lapso de ley, el apoderado del aquí demandante, allegó vía correo electrónico, escrito corrigiendo el introductorio, adjuntando el certificado catastral del predio objeto de la demanda a efecto de determinarse la cuantía, haciendo además las precisiones en cuanto al desconocimiento de canal digital del demandado para notificaciones, ratificando que las mismas las recibirá en las direcciones físicas descritas en la demanda. (fol. 60 a 62).

Finalmente, se dejaron las constancias secretariales pertinentes y se pasó a despacho el informativo para lo concerniente. (fol. 63)

CONSIDERACIONES:

De conformidad a los Artículos 82 del C.G.P y 390 Ibidem, estando debidamente subsanada la demanda y, por ende, reunir los requisitos legales, habrá de admitirse la misma y darle el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 391 y subsiguientes de la obra procedimental en cita, como proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Consecuencialmente se ordenará:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria aportado; para tal efecto se enviará oficio vía correo electrónico a la O.R.I.P. de Pamplona con copia al apoderado de la parte actora a efecto que realice las gestiones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), requiriéndole para que cumpla dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele, que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P
- Comoquiera que de la manifestación expresa del demandante, de desconocer el canal digital donde deba notificarse personalmente al demandado, deberán, una vez obtenida la inscripción de la demanda, adelantarse por el primero las gestiones tendientes a realizar dicha notificación conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda reivindicatoria de dominio incoada a través de mandatario judicial por HENRY LIZCANO BAUTISTA contra BENEDICTO RINCON MENDOZA, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, para tal efecto se enviará oficio vía correo electrónico a la O.R.I.P. de Pamplona con copia al apoderado de la parte actora a efecto que realice las gestiones tendientes a su materialización (estar atenta a las erogaciones que ello conlleve), requiriéndole para que cumpla dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele, que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ningún otro canal digital de este, el apoderado judicial de la parte actora deberá enviar al sitio físico informado como su dirección para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este auto; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, debiendo allegar la certificación respectiva dando cuenta de dicha entrega de los documentos al extremo pasivo, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro a BENEDICTO RINCON MENDOZA que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dese a la demanda que nos ocupa, el trámite especial consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 391 y subsiguientes de la obra procedimental en cita, como proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm.